

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LV

San José, Costa Rica, sábado 26 de marzo de 1949

1er. semestre



Nº 68

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CIRCULAR Nº 8

Marzo 23 de 1949.

A las personas que tengan cuentas pendientes con la Corte, se hace saber:

Que por disposición del señor Tesorero Nacional, es indispensable consignar en los acuerdos de pago los dos apellidos y el número de la cédula de identidad, de toda persona a quien deba girarse, para evitar dificultades de identificación en el momento de entrega de giros.

En consecuencia, se recomienda a los señores Jueces y Alcaldes no poner el visto bueno en cualquier clase de cuentas, si faltan los requisitos a que se ha hecho referencia.

Las cuentas de los interesados que no indiquen los dos apellidos y el número de su cédula, no serán tramitadas en lo sucesivo.

Atentamente,

F. CALDERON C.
Secretario de la Corte

3 v. 2.

TRIBUNALES DE TRABAJO

A Francisco Chacón Arias, se hace saber: que en juicio seguido en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera de Trabajo, San José, a las nueve horas del ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve... Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando:... Por tanto: de conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía; 44, inciso c), y 54 de la ley número 17 de 22 de octubre de 1943; y 4º, inciso 2), de la número 148 de 8 de agosto de 1945; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara a Francisco Chacón Arias autor responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de ochenta colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en cuarenta días de arresto en la Penitenciaría de esta ciudad, descontable también en trabajo personal en una obra pública previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento del ejercicio de empleos y cargos públicos en caso de arresto; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la ley Nº 17 citadas, y ambas costas. Consúltese con el Superior esta sentencia si no fuere recurrida.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio."—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 15 de marzo de 1949.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.—2 v. 2.

De conformidad con el artículo 536 del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Manuel Jiménez Jiménez, de calidades y vecindario en autos ignorados, patrono número 3029, propietario de una empresa de transportes situada en San Juan de Tibás, para que dentro del término de doce días comparezca en esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se le sigue en su contra por infracción a la Ley de Seguro Social, en perjuicio de la Caja Costarricense de Seguro Social, apercibido de que si no comparece, será declarado rebelde y el juicio seguirá sin su intervención.—Alcaldía de Goicoechea, Guadalupe, 16 de marzo de 1949.—Anto. Rojas L.—J. Pablo Rojas R., Srio.—2 v. 2.

Al inculpado José Fiorentino Madaglia, patrono Nº 4013, de conformidad con el inciso 1), del artículo 536, del Código de Procedimientos Penales, se le hace saber: que en la causa por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, seguida por esta Institución en su contra, se ordenó citarlo y empla-

zarlo a fin de que dentro del término de doce días concurra a este despacho a rendir declaración indagatoria, apercibido de que si no lo hace, será declarado rebelde y el juicio seguirá su curso normal sin más trámite.—Alcaldía Segunda de Trabajo, San José, 23 de marzo de 1949.—Edgar Cordero Arias.—J. Alb. M. García Salas, Srio.—2 v. 1.

A la inculpada Leticia Bolaños Araya, patrono Nº 4058, de conformidad con el inciso 1), del artículo 536, del Código de Procedimientos Penales, se le hace saber: que en la causa por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, seguida por esta Institución en su contra, se ordenó citarla y emplazarla a fin de que dentro del término de doce días concurra a este despacho a rendir declaración indagatoria, apercibida de que si no lo hace, será declarada rebelde y el juicio seguirá su curso normal sin más trámite.—Alcaldía Segunda de Trabajo, San José, 23 de marzo de 1949.—Edgar Cordero Arias.—J. Alb. M. García Salas, Srio.—2 v. 1.

De conformidad con el artículo 536, inciso 1), del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Alejo Aguilar Bolandí, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si no lo hace, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 23 de marzo de 1949.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.—2 v. 1.

De conformidad con el inciso 1), del artículo 536, del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Renato Delcore Alvarado, gerente de la National Supply Lda., para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimiento de que si así no lo hace, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 23 de marzo de 1949.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.—2 v. 1.

Tribunal de Probidad

Tribunal de Probidad.—San José, a las diez horas del día once de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

El presente juicio de probidad ha sido seguido por los señores don Felipe González Drets y doña Anita Piza Lara de González, comerciante el primero y de oficios domésticos la segunda, ambos mayores de edad y vecinos de la Ceiba de Alajuela, por sí y en nombre de la Sociedad Colectiva "González y Piza" de esta plaza. Ha intervenido también como parte, el Licenciado don Arnoldo Jiménez Zavaleta, Procurador en lo Administrativo de la República, en representación de la Procuraduría General.

Resultando:

1º—Los actores, en memorial de fecha veintinueve de junio del año próximo pasado, plantean su demanda en los siguientes términos: "de conformidad con los términos del Decreto-Ley Nº 41 de 2 de junio de 1948, emitido por la Junta Fundadora de la Segunda República, formulamos por este medio el correspondiente juicio de probidad en relación con los bienes de nuestra pertenencia que han sido intervenidos. Presentamos todas y cada una de las pruebas auténticas que demuestran, evidentemente, la legítima adquisición de todos nuestros bienes, en lo personal y en nombre de la Sociedad Colectiva "González y Piza", que ambos representamos. Nuestros negocios han sido cristalinos. Al amparo de la libertad de comercio que garantizaba al ciudadano costarricense la Constitución de 1871, nos dedicamos a las actividades comerciales y en ellas,

gracias a nuestro esfuerzo, hicimos utilidades modestas. Nunca hemos tenido tratos comerciales con los Gobiernos de la República. No hemos desempeñado ningún cargo público ni jamás hemos obtenido del Gobierno contratos, ganancias ni favores económicos de ninguna naturaleza; presentamos un escrito firmado por destacados elementos de la oposición alajuelense, del cual se desprende que nuestra actitud política no causó daño alguno a la libertad de sufragio ni dió para cometer actos contrarios a los principios de nobleza y decencia. Que a nadie perjudicamos ni nos prevalecimos de nuestro color político para atropellar a los ciudadanos. Las pruebas que aducimos son tan evidentes que nos revelan de hacer todo otro comentario. En consecuencia, podemos decir, con la frente levantada, que no nos comprendió ninguno de los casos previstos en los artículos 1 y 11 del citado Decreto-Ley. Por todo lo dicho, pedimos al Tribunal de Probidad, que se sirva, previos los trámites que el mismo Decreto-Ley estatuye, declarar: a) Que los bienes intervenidos de Felipe González Drets, de Anita Piza Lara de González y de la Sociedad Colectiva "González y Piza", han sido adquiridos legítimamente con valores habidos por sus propietarios. b) Que esas adquisiciones obedecen a negociaciones veraces y posibles; c) Que no hay lugar a formación de causa contra nosotros y d) Que se ordene la cancelación de las anotaciones verificadas y se libren nuestros bienes de toda intervención, sin derecho a costas o indemnización alguna.

2º—Por resolución de las diez horas del día trece de julio pasado, se dió traslado de la demanda a la Procuraduría General de la República, habiéndola contestado el Licenciado Arnoldo Jiménez Zavaleta, en memorial de veintinueve de setiembre, manifestando: "...II.—Aún cuando los codemandantes figuran en la Lista de Personas y Firmas Intervenidas, en forma separada, correspondiéndole al señor González en dicha lista el número 89 y a la señora Piza Lara de González el número 150, debo considerar, para los efectos de contestación de la demanda, que se trata en el presente caso de un juicio que ha acumulado dos demandas de probidad y que por tanto ha dado lugar a la sustanciación común de las acciones establecidas. Ello, porque además este Tribunal— con fundamento muy lógico y sin obstáculo alguno en la Ley— ha abierto los trámites de modo acumulativo también. III.—Conforme al Decreto-Ley Nº 41 de 2 de junio último y sus reformas, corresponde a los actores la demostración suficientemente capaz de destruir la presunción de fraude en perjuicio del Fisco que pesa sobre sus patrimonios. Sin embargo, los cónyuges González Drets no han logrado con su demanda más que complicar más su comprometida situación, por cuanto a la narración o historia del crecimiento, muy rápido por cierto, de su capital, en vez de ser aclarativa viene a comprometer más su posición. En efecto, del informe adjunto suministrado por el Perito Contabilista don Alfredo Bonilla Jiménez y el cual debe considerarse como parte de esta contestación, se desprende que los señores González han tenido ingresos en los años del período de su informe, en cantidad de ₡ 39,385.20, que no explican de dónde les han provenido, puesto que su negocio ordinario de tienda más bien les produjo pérdidas. Tal resulta del contraste y examen de los libros de la Sociedad, en relación con la exposición que hicieron los intervenidos. IV.—Estando así las cosas, el curso probatorio de este juicio salvo mejor parecer, deberá tratar de encaminarse a la averiguación y pruebas del caso en cuanto al origen por ahora desconocido y no explicado—de esas partidas de ingresos, que aparecen de un momento a otro en el patrimonio de los intervenidos y que, resultan sospechosos habida cuenta del terreno en que estamos, es decir, el de las presunciones de fraude o enriquecimiento en perjuicio del Fisco..."

3º—Se abrió el juicio a pruebas, durante quince días, por resolución de las catorce horas y media del veintinueve de setiembre; término durante el cual los actores contestaron ampliamente el informe del Contador Público señor Bonilla Jiménez que dió base al alegato del Procurador Administrativo, por memorial de ocho de octubre, acompañando los libros de la Contabilidad de la Sociedad. Ofrecieron prueba testimonial abundante sujeta a la aceptación del Tribunal y documentos originales y facturas y comprobantes para

su estudio y verificación, así como cualquier clase de prueba que fuere necesaria.

4º—Por auto de las ocho horas y media del día quince de octubre, se corrió traslado a las partes, por ocho días para alegar de bien probado. El Procurador Administrativo Licenciado Jiménez Zavaleta, con fecha uno de noviembre, manifestó: "El alegato de bien probado en este caso se reduce a comentar la defensa que los intervenidos hacen de las deficiencias encontradas en la Contabilidad de sus negocios. El escrito del 8 de octubre recién pasado, viene a confirmar el informe del Perito Contabilista don Alfredo Bonilla Jiménez en cuanto a que los libros de la Contabilidad indicaban el indicio de aparecer sin lógica explicación en el patrimonio de los intervenidos partidas o sumas de dinero. Con vista del amplio y concienzudo examen que de su propia Contabilidad hacen los señores González, no me queda más que agregar que fué imprudente y torpe la acción de los intervenidos para demandar en juicio de probidad, con una base tan falsa e incierta como la que aparece de libros exprofesamente adobados. Todas las explicaciones de un mecanismo contabilístico tan particular como el que llevaba la firma comercial González Drets— que por cierto resulta difícil de explicar— debieron haber sido hechas al establecerse la demanda y no después de haber sido llamadas y expuestas sólo por la tacha opuesta a su veracidad. Así, pues, la contabilidad que sirvió en un principio como guía de información en este juicio de probidad, despedazada en su fe por sus propios autores, ha quedado hecha añicos y no puede servirnos para una exculpación del cargo presuntivo que pesa sobre los intervenidos. No obstante, creo que corresponde al Tribunal de Probidad dar el fallo en este asunto, no dejándose guiar únicamente por este extremo relativo a la inconsistencia de la contabilidad sino apreciando todas las demás informaciones de que pueda disponer sobre la honestidad de los intervenidos sobre posibilidad de haber defraudado al Fisco en su provecho, etc. etc., tal como corresponde— y así debe ser— a un Tribunal de Probidad que ajuste sus fallos en un todo a los altos y sagrados requerimientos de una justicia debidamente administrativa. Por mi parte considero que si sobre los intervenidos no hay indicios concretos que puedan guardar correlación con la circunstancia apuntada de falsedad en los libros, ello no sería suficiente por sí solo para ameritar una sentencia condenatoria de los intervenidos. Finalmente, he de manifestar que durante la tramitación de este juicio no he tenido informe alguno en relación con hechos concretos y directos que acusen a los intervenidos como autores de la defraudación que en estos juicios se investiga."

5º—Por resolución de las ocho horas del cuatro de noviembre, se citó partes para sentencia, no habiéndose notado en los autos ningún defecto de procedimiento que los invalide.

6º—Iniciado el estudio del expediente y previamente a su fallo, para mejor proveer, el Tribunal ordenó a los actores presentar certificaciones de los Ministerios y Municipalidades de San José sobre los contratos que hubieren tenido con el Gobierno durante los ocho años anteriores al ocho de mayo pasado y que el señor González Drets comprobara si tuvo alguna posición pública en ese período y las sumas que por ese concepto devengó. Asimismo, designo al Perito Luis Enrique Chaves Soto para que efectuara una investigación sobre el manejo principal de los negocios de los actores y de la Sociedad Colectiva "González y Piza", quien en su informe de veintidós de noviembre, manifestó: "... Sobre las razones porque pudiera ser intervenido el actor, tengo la impresión de que obedece a su parentesco cercano con el Jefe del Estado Mayor del anterior régimen, Mario Fernández Piza, y las relaciones de crédito que mantuvo con él al haberle hecho un préstamo de ₡ 30,000.00. Por la apreciación general del capital, que aparece registrado del actor de suma muy cercana a ₡ 100,000.00 (cien mil colones) y por haber realizado una utilidad que considero real, exacta de ₡ 82,300.00 en la compra y venta de la propiedad que le perteneció, estimo que las operaciones de comercio ni pudo obtener más beneficios que los naturales—vivir y sostener sus gastos personales— y aumentar de ₡ 82,300.00 a cercanamente ₡ 100,000.00 su patrimonio que se conoce como de su pertenencia. Conozco personalmente desde la anterior propiedad del señor Saborío, y ahora por haber estado en comisión militar del Cuartel de Alajuela, en mayo de este año, en la casa del actor en las vecindades de Alajuela, y estimo que el valor en que declara haberla adquirido, es el valor normal de esa casa y terreno de campo. No creo que pudiera tener mayor precio que el declarado. No conozco, por ninguna otra fuente que el actor posea mayores bienes que los declarados en juicio, y en esas condiciones, no dudando de la realidad de la operación de venta de su casa de San José (por la calidad del vendedor que la cedió en treinta y cinco mil colones al Licenciado Jaime Solera Bennett, y la compra-

dora señorita Hering), y por ser un precio aceptable el de la venta en ciento diecisiete mil trescientos colones, máxime por haber concedido crédito sobre el saldo de ₡ 40,000.00 como por tener por cierto que la adquiriera en ₡ 35,000.00, del Licenciado Jaime Solera, encuentro normal que de negocios corrientes del actor, tenga el capital actual suyo, de ₡ 100,000.00 cercanamente. De la contabilidad, excepto la dicha partida de ₡ 39,385.20 que objeta el señor Perito Cr. Bonilla Jiménez, que el actor aplica a ventas rebajadas, por ser un hecho corriente en contabilidad que se eluda en esa forma simple y poco técnica, el pago de los impuestos, tengo por bien explicado en el escrito de 8 de octubre del actor, lo sucedido, y que sobre esa suma, fraccionada y adicionada a los períodos respectivos, debe los correspondientes impuestos de cedular de ingresos. ... Y que mi impresión personal es que el capital del actor no amerita considerar fraude del Fisco en las importaciones, especialmente por que los aumentos en lo comercial, apenas si sobrepasan de ₡ 20,000.00; sobre la utilidad de la casa vendida en San José, y el sostenimiento de gastos personales y familiares del actor, para formar el capital que conozco en este juicio, que pertenece al actor.

Redacta el Miembro Licenciado Salazar Arias; y

Considerando:

I.—Se tienen por probados los siguientes hechos: a) que los cónyuges Felipe González Drets y Anita Piza Lara antes de mayo de mil novecientos cuarenta ya ejercían ventajosamente el comercio en las líneas de importación directa y expendio al detal de artículos femeninos de lujo; así como que durante el período, mayo mil novecientos cuarenta, mayo mil novecientos cuarenta y ocho no tuvieron contrato ni otras relaciones especiales con el Estado, sus Instituciones o respectivos Municipios. b) Que, en general, durante ese doble cuatrienio, ambos ejercieron sus actividades económicas a través de la Sociedad Colectiva "González y Piza", de este domicilio, como únicos socios y representantes de ella. c) Que durante el lapso indicado, aquellos esposos no tuvieron bienes inmuebles; pero sí se registra el siguiente movimiento inmobiliario de la Sociedad: en marzo de mil novecientos cuarenta y tres compra a don Jaime Solera Bennett la finca número seis mil setecientos ochenta, sita en esta ciudad, por la suma de treinta y cinco mil colones; y en marzo de mil novecientos cuarenta y siete la vende a doña Mercedes Quijano de Hering, en ciento diecisiete mil trescientos colones, de los cuales ésta quedó debiendo cuarenta mil a la vendedora, con garantía hipotecaria de segundo grado. En febrero y julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, en su orden, adquirió las fincas contiguas número sesenta y dos mil doscientos noventa y dos por doce mil colones, y número noventa y siete mil novecientos ochenta y nueve por siete mil quinientos colones, de los señores Alfredo Saborío Montenegro y Romelia Alfaro Jiménez, respectivamente. Sobre todas esas fincas se produjo lícito y variado movimiento de hipotecas, apareciendo como acreedores Zoraida Esna Miguel de Piza, Romelia Alfaro Jiménez y el Banco Nacional de Seguros. d) En cuanto a la actividad mobiliaria de la Sociedad, durante los ocho años referidos, se nota: 1) que las operaciones con los Bancos guardan relativa proporción con el volumen y la índole de los negocios sociales; 2) que en mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, y por cuatro mil quinientos colones, compró a Virginia Campos González y Alfredo Avila Andreoli, un equipo de maquinaria para taller de carpintería, que luego la Sociedad vendió al crédito por ocho mil colones a Oscar Villavicencio Vives, según certificado de prenda inscrito en el Registro correspondiente el quince de julio de mil novecientos cuarenta y siete; 3) que la cuña "Buick", modelo mil novecientos cuarenta y uno y placa número cuatrocientos setenta, fué comprada a un particular en setiembre de mil novecientos cuarenta y cinco por la suma de ocho mil colones, sin que en esa operación haya nada censurable, por mal habido, para el acervo social; 4) no aparece que en sus importaciones de mercaderías se hayan burlado los impuestos aduanales, ni que se vendiera cosa alguna de ellas, directa o indirectamente al Estado o entidades públicas mencionadas; 5) sin embargo, nunca se contabilizaron las ventas reales de la Sociedad, debido al sistema seguido por los socios de no marcar ni entrar en la caja registradora el valor total de las ventas de contado y retirar ellos, directa e inmediatamente, buena parte de las ganancias respectivas, por lo que, debido a esa irregularidad así el señor González como la Sociedad sólo dejaron de dar al Fisco, por tributos de ingresos y luego de renta, una suma global de dos mil ochocientos treinta colones, que ahora fué pagada con ocasión de este juicio.

II.—Siendo esta la historia económica de los factores, queda desvanecida la presunción que contra ellos se produjo al incluirseles en la Lista de Personas In-

tervenidas, y en consecuencia ha de acogerse la demanda en todos sus extremos.

Por tanto, se declara con lugar la presente demanda en los siguientes términos: 1º—Que los bienes intervenidos de Felipe González Drets, de Anita Piza Lara de González y de la Sociedad Colectiva "González y Piza", han sido adquiridos legítimamente con valores habidos por sus propietarios. 2º—Que esas adquisiciones obedecen a negociaciones veraces y posibles. 3º—Que no hay lugar a formación de causa contra los actores por sus actuaciones que constan en autos; y 4º—Que en consecuencia, las personas mencionadas, deben ser definitivamente excluidas de la Lista de Firmas y Personas Intervenidas, y cancelarse todas las anotaciones verificadas en los bienes de propiedad de aquéllas, en virtud de órdenes emanadas de los organismos legales, por medio de mandamientos librados al efecto, quedando el Estado a salvo de toda responsabilidad como consecuencia del presente juicio. Publíquese este fallo en el "Boletín Judicial".—Jorge Calvo A.—G. Morales M.—Octavio Jiménez.—José J. Salazar.—Horacio Laporte.—R. Eguizábal h., Srío."

Tribunal de Sanciones Inmediatas

El infrascrito Notificador del Tribunal de Sanciones Inmediatas, al señor Licenciado Roberto Campabadal Tinoco, hace saber: que en causa en su contra por el delito de daños en perjuicio de Mercedes Caicedo Rocha, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: "Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las diez horas del veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa seguida por denuncia de la ofendida contra Roberto Campabadal Tinoco por el delito de daños cometido en perjuicio de Mercedes Caicedo Rocha... Han intervenido únicamente como partes el reo y el señor Fiscal Específico de la Procuraduría General Judicial. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: de acuerdo con lo expuesto y artículos 102, 529 y 530 del Código de Procedimientos Penales, se absuelve de toda pena y responsabilidad al procesado Roberto Campabadal Tinoco, de calidades y vecindario conocidos en autos, en relación con el delito de daños cometido en perjuicio de la señora Mercedes Caicedo Rocha, de calidades y vecindario también conocidos, por no existir base de convicción suficiente para imputarle tal delito. Notifíquese esta sentencia a las partes.—Luis Bonilla C.—F. Monge Alfaro.—Antonio Retana C. J. F. Carballo Q.—C. M. Fernández P."—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, marzo de 1949.—El Notificador, Uriel Barbosa.—2 v. 2.

Con doce días de término cito a Francisco Solórzano, cuyo segundo apellido y calidades se desconocen, para que dentro de dicho término comparezca a rendir declaración indagatoria en sumario que instruyo en su contra por el delito de atentado contra la vida, en perjuicio de Juan Castro Bermúdez. Se le previene que si no comparece, será declarado rebelde, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, perderá el derecho de excarcelación y el asunto se continuará sin su intervención. Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 22 de marzo de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—Luis Loria R., Secretario.—2 v. 2.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Denuncias

En expediente N° 4790, Isidro Calderón Araya, mayor, soltero, agricultor y vecino de Agua Caliente de Cartago, denuncia de acuerdo con la ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno, constante de treinta hectáreas, sito en "El Muñeco", de San Francisco de Cartago, distrito cuarto, cantón primero. Lindante: Norte, Carlos Brenes Loria; Sur, Ernesto Loria; Este, Leticia Araya de Calderón; y Oeste, Alvaro Camacho Vega. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad. Juzgado Civil de Hacienda, San José, 11 de marzo de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srío.—3 v. 2.

En expediente N° 4651, Graciela Campos Cerdas, mayor, viuda, de oficios domésticos, vecina de Pejivalle del cantón de Jiménez, denuncia de acuerdo con la ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno, constante de treinta hectáreas, sito en Pejivalle, distrito segundo, de Jiménez, cantón cuarto de Cartago. Lindante: Norte, Jesús Rodríguez; Sur, Jacinto César Saldarriaga Piedrahita; Este y Oeste, baldíos nacionales. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los

hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 11 de marzo de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—3 v. 2. ✓

En expediente N° 4652, *Jesús Mora Méndez*, mayor, viudo, agricultor, vecino de Pejivalle de Jiménez, denuncia de acuerdo con la ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno, constante de treinta hectáreas, sito en Pejivalle, distrito segundo, Jiménez, cuarto de Cartago. Lindante: Norte, finca Pejivalle, de Carlos Manuel Escalante y Guillermo Iglesias; Sur y Oeste, baldíos; y Este, Margarita de Pasos. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 11 de marzo de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—3 v. 2.

En expediente N° 4711, *José Joaquín Orozco Araya*, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de San Francisco de Cartago, denuncia de conformidad con la ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno baldío, constante de treinta hectáreas, situado en el lugar llamado "El Muñeco", distrito de San Francisco, quinto del cantón central o primero de la provincia de Cartago. Lindante: Norte y Este, terreno poseído por Hortensia Brenes; Sur, quebrada "de Marín", en medio, denuncia de Víctor Manuel Brenes Loria; y Oeste, propiedad de Masis e Hijos. Con treinta días de término cito a los que tengan derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 22 de marzo de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—3 v. 2. ✓

En expediente N° 4743, *Dolores Calderón Camacho*, mayor, casado, agricultor y vecino de El Guarco de Cartago, denuncia de acuerdo con la ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno, constante de treinta hectáreas, sito en El Copey, cantón de Dota, provincia de San José. Lindante: Norte, Sur y Este, baldíos; y Oeste, Otto Apéstegui. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 11 de marzo de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—3 v. 2. ✓

En expediente N° 4772, *José María Antonio de Jesús Calderón Camacho*, mayor, soltero, agricultor y vecino de El Guarco de Cartago, denuncia de acuerdo con la ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno, constante de treinta hectáreas, sito en "Cañón" de Copey, distrito del cantón de Dota, de esta provincia. Lindante: Norte, Sur y Este, baldíos; y Oeste, Otto Apéstegui. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 11 de marzo de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—3 v. 2. ✓

En expediente N° 4755, *Angel Calderón Camacho*, mayor, casado, agricultor y vecino de El Guarco de Cartago, denuncia de acuerdo con la ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno, constante de treinta hectáreas, sito en el "Cañón", distrito de Copey, Dota, de esta provincia. Lindante: Norte, Dolores Calderón; Sur y Este, baldíos; y Oeste, Otto Apéstegui. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 11 de marzo de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—3 v. 2. ✓

En expediente N° 4742, *Antonio Maroto Calderón*, mayor, casado, agricultor y vecino de El Guarco de Cartago, denuncia de acuerdo con la ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno, constante de treinta hectáreas, sito en el "Cañón", distrito de Copey, cantón de Dota, de esta provincia. Lindante: Norte, Belén Calderón; Sur y Este, baldíos; y Oeste, Otto Apéstegui. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 11 de marzo de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—3 v. 2. ✓

En expediente N° 4731, *Reinaldo Sánchez Quesada*, mayor, casado, agricultor y vecino de Capellades del cantón de Alvarado, denuncia de acuerdo con la ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno, constante de ocho hectáreas, sito en "La Hamaca" de Tucurrique, distrito de San Miguel de Juan Viñas, cantón de Jiménez, cuarto de la provincia de Cartago. Lindante: Norte, Leonidas Bejarano; Sur, Emilio Rodríguez; Este, Alicia Marín; y Oeste, Amelia Quesada. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 14 de marzo de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—3 v. 2.

Remates

A las catorce horas del cinco de abril próximo entrante, en la puerta exterior del local que ocupa este despacho, remataré en el mejor postor y con la base de siete mil quinientos colones, un camión para carga, marca "Chevrolet", placa número tres mil novecientos ochenta y ocho, color café, en perfecto estado. Se remata por haberse ordenado así en ejecutivo de *Maximiliano Saxe Gutiérrez* contra *Agustín Fumero Pérez*, quienes son: mayores, casado el primero, soltero el segundo, empresarios y de este vecindario.—Alcaldía Primera, Cartago, 17 de marzo de 1949.—Oscar Redondo Gómez.—Bernardo A. Ramírez, Srio.—3 v. 3.—C 15.00.—N° 8175.

A las dieciséis horas del trece de mayo del año en curso, desde la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado remataré en el mejor postor, libre de gravámenes y por la base de mil doscientos colones, un automóvil "Dodge", placa N° 537, modelo 1934, motor N° C/R/D. 66430, de cinco pasajeros. Se remata por haberse ordenado así en ejecutivo prendario establecido por *Benigno Garro Salazar* contra *Claudio Fulvio Carranza Alvarado*, mayores, soltero y casado, comerciante y contador mercantil, vecinos de aquí.—Juzgado Primero Civil, San José, 12 de marzo de 1949.—Carlos Alvarado S. Edgar Guier, Srio.—3 v. 3.—C 16.65.—N° 8169.

A las quince horas y treinta minutos del trece de mayo del año en curso, desde la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré en el mejor postor, libre de gravámenes y sin base, dos mil quinientas tabletas desinfectantes marca "Domeboro", por haberse ordenado así en ejecutivo prendario de *José María Gallegos Yglesias*, abogado, contra *Gregorio Pablo Litwin Charnatz*, comerciante; ambos mayores, de este vecindario.—Juzgado Primero Civil, San José, 14 de marzo de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—3 v. 3.—C 15.00.—N° 8186.

A las quince horas del dieciocho de abril del corriente año, remataré en la puerta exterior de este Juzgado, la finca número setenta y cinco mil setecientos diecisiete, Partido de San José, folio quinientos cuarenta y ocho, tomo novecientos noventa y cuatro, asiento dos, que es cafetal, con una casa, situado en San Antonio de Desamparados, distrito quinto del cantón tercero de esta provincia. Lindante: Norte, propiedad de los señores Lindo; Sur, calle pública; Este, propiedad de la sucesión de Zacarías Naranjo; y Oeste, propiedad de Nicolás Bermúdez. Mide el terreno dieciséis áreas, cuarenta centiáreas, treinta y tres decímetros y setenta y seis centímetros cuadrados, y la casa como cinco metros, ochocientos cincuenta y dos milímetros de frente por ocho metros, trescientos sesenta milímetros de fondo. Pertenece a *Lorenzo Díaz Ureña*, mayor, casado, agricultor; y remátase en ejecución hipotecaria de *Jesús Carvajal Castillo*, mayor, viudo, agricultor; ambos vecinos de San Antonio de Desamparados. Remátase libre de gravámenes. Base tres mil novecientos cincuenta colones.—Juzgado Tercero Civil, San José, 21 de marzo de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Secretario.—3 v. 3.—C 28.50.—N° 8180.

A las dieciséis horas del dieciocho de abril entrante, en la puerta exterior de este Juzgado, remataré lo siguiente: finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, folio cuatrocientos ochenta y cinco, tomo setecientos sesenta y siete, asientos veintiocho y veintinueve, número quince mil quinientos setenta y siete, que es terreno con una casa en él ubicada, y una pieza más, situado en el distrito tercero, cantón primero de esta provincia. Linderos: Norte, calle pública en medio, primera sección de la finca general; Sur, Diego Corrales; Este, Juan Varela; y Oeste, segunda sección de la finca general. Mide dos áreas, noventa y una centiáreas y dos decímetros cuadrados. Se remata con la base de veintidós mil quinientos colones, en juicio ordinario establecido por *Hortensia y Emilia* contra *Víctor Manuel*, todos *Flores Castillo*, mayores, casadas las primeras, soltero el tercero, de oficios domésticos, y artesano, respectivamente, y de este vecindario. Las expresadas Hortensia y Emilia tienen un derecho de la tercera parte, la primera y la segunda, tres derechos de la sexta parte de la finca descrita, los cuales derechos están hipotecados por la suma de siete mil colones a Adalid Borbón Valverde, mayor, casado una vez, oficinista y de este vecindario.—Juzgado Tercero Civil, San José, 22 de marzo de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srio.—3 v. 1. C 31.65.—N° 8196.

Títulos Supletorios

Ramón Alvarado Arrieta, mayor, casado, agricultor y vecino de Sabanita de Alajuela, como albacea de la sucesión de Pedro Calderón Soto, quien

fué mayor, casado, agricultor y del mismo vecindario. En virtud de posesión pública y pacífica por más de diez años, solicita información posesoria para inscribir en el Registro a nombre de la sucesión que representa, un terreno de caña y potrero, de seis hectáreas, una área y treinta y seis centiáreas, sito en Los Angeles de Sabanita, distrito sétimo, cantón primero de esta provincia. Lindante, Norte, Willie Rothe Cornejo, Angela Alvarez Sibaja y Guillermo Ramírez Campos; Sur, Carlos Castro Ugalde y David Madrigal; Este, Angela Alvarez, Guillermo Ramírez, Austelina Vega y Víctor Zamora; y Oeste, David Madrigal, Carlos Castro Ugalde y calle pública, con un frente de cuarenta y un metros, ochocientos milímetros. Vale once mil quinientos colones. Está libre de gravámenes, y lo hubo por compra a las señoras Micaela, Gregoria, Angela y Mercedes Calderón Soto.—Juzgado Civil, Alajuela, 18 de marzo de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—3 v. 3.—C 26.10.—N° 8149.

Julio Cortés Camareno, mayor, casado, agricultor y vecino de Quebrada Grande de Liberia, cédula número ciento treinta y siete mil sesenta y seis, solicita información posesoria para inscribir a su nombre, en el Registro Público, una finca que se describe así: terreno de repastos, banano y montaña, con una casa en él ubicada, sito en Quebrada Grande, distrito de Cañas Dulces, segundo del cantón de Liberia, octavo de la provincia de Guanacaste. Lindante: Norte, Pedro Gutiérrez; Sur, Antonio Reyes; Este, quebrada Góngora en medio, Odilón Mejía; y Oeste, Lucas Bojorge. Mide cincuenta hectáreas. Está libre de gravámenes, y vale quinientos colones. Llámase a todos los que se crean con derecho a oponerse a la inscripción del inmueble, para que dentro de treinta días contados a partir de la primera publicación de este edicto, comparezcan a este despacho haciendo valer sus derechos.—Juzgado Civil, Liberia, Gte., 16 de marzo de 1949.—Adán Saborio.—Alfonso Dobles, Srio.—3 v. 2.—C 24.90.—N° 8194.

Adquirida por compra a la heredera y adjudicataria Josefina Arias Corrales en sucesiones de María Matamoros Coto, Nicolasa Corrales Umaña y Abdón Arias Sequeira; *Manuel Marín Blanco*, solicita información para inscribir en su nombre, en el Registro de la Propiedad, de San José, la finca inculta, situada en el distrito primero, cantón octavo de esta provincia, carente de título inscrito. Lindante: Norte, camino de San Isidro; Sur, Jesús Rojas Rojas; Este, calle pública; y Oeste, Juan Abilio Fernández Solano. Mide como doscientos cuarenta y siete metros y ochenta y un decímetros cuadrados. Vale mil colones, y la poseyeron los causantes por más de diez años. Cítase por treinta días desde esta publicación a quien interesare.—Juzgado Tercero Civil, San José, 23 de marzo de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srio.—3 v. 1.—C 18.75.—N° 8232.

Convocatorias

Se convoca a los herederos e interesados en la mortal de *Gilberto López Monge*, quien fué mayor, casado, comerciante y de este vecindario, a una junta que se verificará en este despacho a las dieciséis horas del seis de abril próximo, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Segundo Civil, San José, 21 de marzo de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—3 v. 3.—C 15.00.—N° 8181.

Convócase a todas las partes en mortal de *Ricardo Marín Chaverri*, a una junta que se verificará en este despacho a las nueve horas del siete de abril entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Alajuela, 15 de marzo de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—3 v. 3.—C 15.00.—N° 8184.

Convócase a todos los que pudieran tener derecho a la tutela de la menor *Maria de los Angeles Ortiz Chavarria*, soltera, estudiante y de este vecindario ya por haber sido nombrados en testamento, ya por corresponderles la legítima, para que se presenten en reclamo de sus derechos dentro del término de quince días, contados a partir de la última publicación de este edicto.—Juzgado Civil, Alajuela, 18 de marzo de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—3 v. 2.—C 15.00.—N° 8192.

Se convoca a las partes en mortal de *Erlinda Campos Campos*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos, de este vecindario, a una junta que se verificará en este despacho a las diez y media horas del cuatro de abril próximo, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Tercero Civil, San José, 11 de marzo de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srio.—3 v. 1.—C 15.00.—N° 8210.

Citaciones

Cito y emplazo a herederos y demás interesados en la mortal de *Cristina Vargas Salazar*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos, vecina de Llano Bonito de Tarrazú, para que dentro de tres meses a partir de la primera publicación de este edicto se apersonen en reclamo de sus derechos, advertidos de que si no lo hicieron, la herencia pasará a quien corresponda. Carmen Quirós Padilla aceptó el cargo de albacea provisional.—Juzgado Tercero Civil, San José, 25 de enero de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srio.—1 vez.—C. 5.00.—Nº 8235.

Citase a herederos y demás interesados en el juicio sucesorio acumulado de *María Montero Rojas*, de oficios domésticos, y *Filadelfo Vargas Méndez*, agricultor; ambos mayores, casados una vez, vecinos de Guadalupe, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en resguardo de sus derechos, bajo apercibimientos legales si no lo hacen. El señor Benigno Vargas Montero aceptó el cargo de albacea provisional, el 13 de agosto de 1946.—Juzgado Tercero Civil, San José, 23 de marzo de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Secretario.—1 vez.—C. 5.00.—Nº 8208.

Por tercera y última vez y por el término de ley a partir de la publicación del primer edicto, se cita a todos los herederos e interesados para que dentro de dicho término se apersonen en la sucesión de *Rafael Jiménez Jiménez*, prevenidos de que si no lo hacen, la herencia pasará a quien corresponda. El segundo edicto se publicó el 12 de enero del presente año.—Alcaldía de Tilarán, Gte., 17 de marzo de 1949. Tomás Bonilla B.—Antonio López E., Srio.—1 vez.—C. 5.00.—Nº 8209.

Por primera vez y con tres meses de plazo se cita y emplaza a todos los herederos y demás interesados en la sucesión de *José Jiménez Sánchez*, quien fué mayor, casado, agricultor y vecino de Miramar, para que se presenten ante este despacho a legalizar sus derechos, con la advertencia de que si no lo hicieron dentro del término indicado, la herencia pasará a quien corresponda. La albacea provisional señora Guadalupe Moraga Contreras por ley, aceptó el cargo a las quince horas del quince de marzo del corriente año.—Alcaldía de Montes de Oro, Miramar, Puntarenas, 18 de marzo de 1949.—J. Gómez G.—S. Prendas J., Srio.—1 vez.—C. 5.75.—Nº 8237.

Por primera vez y con tres meses de término, se cita y emplaza a todos los herederos y demás interesados en la sucesión de *Santos González Ramírez*, mujer, quien fué mayor, casada, de ocupaciones domésticas y vecina de Miramar, para que se presenten ante este despacho a legalizar sus derechos, con la advertencia de que si no lo hicieron dentro del término indicado, la herencia pasará a quien corresponda. El albacea provisional señor Gerardo Porras Porras, aceptó el cargo a las ocho horas del siete de febrero del corriente año.—Alcaldía de Montes de Oro, Miramar, Puntarenas, 18 de marzo de 1949.—J. Gómez G.—S. Prendas J., Srio.—1 vez.—C. 5.95.—Nº 8236.

Cito y emplazo a herederos, acreedores y demás interesados en la mortal de *Jesús Vargas Cordero*, quien fué mayor, casado, agricultor, y vecino de Puntarenas, para que dentro del término de tres meses a partir de la primera publicación de este edicto, se presenten a este Juzgado a hacer valer sus derechos, con apercibimiento de que si no lo hicieron, la herencia pasará a quien corresponda.—Juzgado Civil, Puntarenas, 31 de enero de 1949.—Juan Jacobo Luis.—J. Alvarez A., Srio.—1 vez.—C. 5.00.—Nº 8233.

Edictos en lo Criminal

Con doce días de término se cita y emplaza a Eduardo Soto, cuyo segundo apellido y demás calidades se le ignoran, para que dentro de dicho término comparezca en esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en sumaria que le instruyo en su contra por el delito de hurto en perjuicio de Felipe Vanegas Barrios, apercibido de que si no lo hiciere será declarado rebelde y la sumaria continuará sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado cuando procediere.—Alcaldía Primera Penal, San José, 16 de marzo de 1949.—E. Obregón L.—S. Limbrick V., Srio.—2 v. 2.

Con nueve días de término se cita y emplaza a Anita Arroyo Méndez, cuyas calidades y actual vecindario se ignoran, pero que últimamente fué vecina de esta ciudad, para que dentro de dicho lapso se presente en esta oficina a rendir declaración como testigo en la causa que se instruye para averiguar quién cometió el delito de robo en perjuicio de María Solís López, bajo los apercibimientos de ley si

no lo verifica.—Alcaldía de San Ramón, 17 de marzo de 1949.—Isaías Castro I.—Adán Salas P., Srio.—2 v. 2.

Al indiciado Carlos Loaiza Loaiza o Brenes Brenes, cuyo vecindario actual se ignora, se hace saber: que dentro de ocho días debe comparecer en esta Alcaldía para un reconocimiento médico ordenado en sumaria que contra él instruyo por el delito de robo en perjuicio de Albino Bonilla Brenes.—Alcaldía de Paraíso, Cartago, 18 de marzo de 1949.—Manuel Rodríguez A.—Vic. M. Gamboa S., Srio.—2 v. 2.

Al indiciado Jesús Calderón, cuyo segundo apellido no se ha indicado, y demás calidades desconocidas, se hace saber: que en la sumaria que se le sigue por raptor en daño de la menor Olga Flora del Carmen Molina Castro, se ha dictado el auto que dice: "Alcaldía Primera, Cartago, a las quince horas del veintuno de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. Acerca del fondo de este asunto, audiencia a las partes por tres días. Siendo desconocido el vecindario del indiciado Jesús Calderón, notifíquesele por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial".—Oscar Redondo Gómez.—Bernardo A. Ramírez, Srio.—Alcaldía Primera, Cartago, marzo de 1949.—Oscar Redondo Gómez.—Bernardo A. Ramírez, Srio.—2 v. 2.

Con doce días de término cito y emplazo a Hortensia Blanco, soltera, de ocupaciones domésticas, quien fué vecina de Rincón de Cubillos de la ciudad de San José, para que dentro de ese lapso se presente ante esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en sumaria que se instruye en su contra por el delito de estafa en daño de Rosa Masís Berberena, apercibida de que si no comparece, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelada bajo fianza de haz cuando ello procediere, será declarada rebelde y la causa se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, 18 de marzo de 1949. Miguel Ángel López A.—Damián Ríos O., Srio.—2 v. 2.

Con ocho días de término se cita y emplaza al testigo Mario Soto, de segundo apellido, calidades y actual domicilio ignorados, pero que fué vecino de San Pedro de Montes de Oca, para que dentro del plazo dicho comparezca en esta Alcaldía a rendir declaración en causa que se sigue contra Delfín Avila González, por el delito de lesiones en daño de Bienvenida Sánchez Amador y otra, bajo apercibimientos de ley si no lo hace.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 16 de marzo de 1949.—Luis Vargas Quesada. Fernando Solano Ch., Srio.—2 v. 2.

A la indiciada Virginia Soto Orozco, se le hace saber: que en la sumaria por hurto seguida contra ella como autora y otros como encubridores, en daño de Rodolfo Heinrich Traube, se encuentra el auto que en lo conducente dice: "Alcaldía de Santa Bárbara, provincia de Heredia, a las nueve horas del diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. En este sumario, seguido de oficio y en virtud de denuncia del ofendido, para averiguar si la joven Virginia Soto Orozco, de veintitrés años de edad, divorciada, nativa y vecina de la ciudad de Alajuela, en calidad de autora, y Fernando Batista Hanson, de veintiséis años de edad, soltero, cocinero, nativo de la ciudad de San José, vecino de Barrio de Jesús de este cantón, y Vitalia Herrera Salazar, de treinta años de edad, casada, de oficios domésticos, nativa y vecina de este cantón; cometieron el delito de hurto, la primera como autora y el segundo y la tercera como cómplices o encubridores del mismo delito en daño de Rodolfo Heinrich Traube, mayor de edad, casado, agricultor, nativo de la ciudad de San José, vecino de este cantón; interviene además de los indiciados, el señor Jefe Político de aquí como Procurador Fiscal. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto, de acuerdo con lo expuesto, ley citada y artículos 360, 361, 362, inciso 1º, 364 y siguientes y 375, 373, 674, y 323, 324, 325 y siguientes, todos del Código de Procedimientos Penales, se sobresee definitivamente en este asunto en favor de Vitalia Herrera Salazar y Fernando Batista Hanson como encubridora y cómplice, respectivamente, del delito de hurto que se investiga; y se decreta la prisión y enjuiciamiento de Virginia Soto Orozco, en su carácter de autora responsable del indicado delito en perjuicio de Rodolfo Heinrich Traube, la que guardará en la Cárcel del Buen Pastor, debiéndose así comunicar a la Directora de dicho establecimiento. Caso de no ser apelado este auto, consúltese con el Superior en cuanto al sobreseimiento dictado, y transcribásele íntegramente en cuanto a la prisión y enjuiciamiento. Notifíquese este auto a la indiciada Soto Orozco, insertando la cédula en el "Boletín Judicial".—B. Montero C.—A. Ugalde, Srio.—Al-

caldía de Santa Bárbara, Heredia, marzo de 1949.—El Notificador, A. Ugalde.—2 v. 2.

Al reo ausente Jacinto Hernández Chacón, cuyo actual paradero se ignora, pero que es mayor de edad, y cuyas demás calidades se ignoran y que fué últimamente de este vecindario, se le hace saber: que en la causa seguida en esta Alcaldía en su contra por el delito de estafa en perjuicio de Manuel Mora Chacón, se ha dictado el auto que dice: "Alcaldía de Jiménez, Juan Viñas, a las catorce horas y cincuenta y cinco minutos del quince de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. Firme el auto de prisión y enjuiciamiento, se convoca a las partes al juicio verbal que se celebrará en esta oficina a las nueve horas del veinticuatro de marzo en curso, y a las mismas se les previene, que deben concurrir al acto con las pruebas que tuvieren.—Ernesto Ortega.—Socorro Fallas R., Srio.—Alcaldía de Jiménez, Juan Viñas, 16 de marzo de 1949.—Ernesto Ortega.—Socorro Fallas R., Srio.—2 v. 2.

Al procesado ausente Rafael Rojas Alvarez, se le hace saber: que en la causa que contra él se sigue por el delito de robo cometido en perjuicio de Gerardo Vargas Murillo, se ha dictado la resolución que literalmente dice: "Juzgado Segundo Penal, San José, a las ocho horas y cuarenta minutos del día ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. Vencidos los doce días concedidos al procesado Rafael Rojas Alvarez para que se presente a someterse a juicio, sin que lo haya hecho, de conformidad con el artículo 543 del Código de Procedimientos Penales, se le declara rebelde, y continúese la causa sin su intervención. Nuevamente se le previene al Licenciado Julio Ruiz Solórzano, que debe comparecer a aceptar y jurar el cargo de defensor de oficio del procesado ausente. Publíquese el edicto respectivo.—Gonzalo Sanabria.—M. Villalobos R., Prosrío.—Juzgado Segundo Penal, San José, 15 de marzo de 1949. Gonzalo Sanabria.—M. Villalobos R., Prosrío.—2 v. 2.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo Rosa Solano Chinchilla, de veintiocho años de edad, casado, agricultor, costarricense, nativo de La Ceiba del cantón de Acosta y vecino de La Legua de este cantón, en causa que se le siguió por el delito de lesiones cometido en perjuicio de Ignacio Solano Angulo, fué condenado a sufrir la pena de cuatro meses de prisión, descontable en el establecimiento penal que indique el respectivo reglamento, previo el abono de ley y a las accesorias de suspensión durante el cumplimiento de la condena, de todo empleo, cargo u oficio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de los sueldos y a la del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el cumplimiento de la pena de prisión impuesta.—Alcaldía de Aserri, 16 de marzo de 1949.—Arnoldo Salas M.—Antonio Segura M., Srio.—2 v. 2.

A los indiciados ausentes José Jesús Mojica Morales y William Gámez, de segundo apellido ignorado, mayores de edad, casado el primero y soltero el segundo, joyeros, costarricense, naturalizado el primero y nicaragüense el segundo y que fueron vecinos de esta ciudad, se les hace saber: que en la causa que se les sigue por el delito de prisión arbitraria en daño del Licenciado don Carlos Alvarado Soto, se ha dictado el auto que literalmente dice así: "Juzgado Penal, Liberia, a las nueve horas y veinte minutos del nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. Sobre el fondo del sumario se confiere audiencia por tres días a las partes. Por desconocerse el paradero de los indiciados José Jesús Mojica Morales y William Gámez, notifíqueseles esta providencia por medio de un edicto que se publicará en el "Boletín Judicial" por dos veces, en la forma ordenada por el artículo 112 del Código de Procedimientos Penales. Por no estar atendida la defensa de los citados indiciados, nómbraseles defensor de oficio al señor Benito Mayorga Rivas, quien deberá comparecer dentro de tercero día a aceptar y jurar el cargo.—Adán Saborío.—Alfonso Dobles, Srio.—Juzgado Penal, Liberia, Gte., 14 de marzo de 1949. Adán Saborío.—Alfonso Dobles, Srio.—2 v. 2.

A Ladislao Castillo Sánchez, conocido como Leo Castillo y a Carlos Manzanares, cuyo segundo apellido se ignora, que fueron vecinos de aquí, mayores, casados y comerciantes, se les cita y emplaza para que dentro del término de ocho días vengán a declarar en sumaria que se sigue contra Nautilio Ramírez Vargas, por el delito de robo en perjuicio de F. J. Orlich y Hermanos y otros.—Alcaldía de Naranjo, Alajuela, 18 de marzo de 1949.—J. Emilio Moya.—Dolores Villalobos, Srio.—2 v. 2.